

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicado: 2015-00058-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DEISY YULIETH CASTILLO CISNEROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Mediante escrito radicado el 9 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita se reanude el proceso de la referencia, y, seguidamente, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas del proceso, en razón, que la demandada cumplió con el acuerdo de pago que se realizó en el proceso concursal¹.

Mediante proveído del 30 de julio del 2020², este Despacho ordenó que previo a dar trámite a la terminación del proceso de la referencia, se requiriera al conciliador en insolvencia o quien hiciera sus veces, para que se sirviera informar y certificar a este Juzgado, el estado actual y trámite surtido dentro del proceso de negociación entre las partes de la deuda perseguida dentro del proceso de la referencia; a fin de determinar el trámite del proceso.

En vista de lo anterior, por secretaria se expidió el oficio JCCA-1029 del 13 de agosto del 2020, dirigido al CENTRO ARBITRAJE, CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOCISION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, ordenando dar cumplimiento al anterior requerimiento³.

Mediante certificación del 31 de agosto del 2020, el CENTRO ARBITRAJE, CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOCISION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, acredito el cumplimiento por parte de la señora DEISY YULIETH CASTILLO CISNEROS, con la obligación contraída con BANCOLOMBIA SA.

En vista de lo anterior, BANCOLOMBIA SA emite una paz y salvo de las obligaciones que tenia la demandada con esa entidad bancaria.⁴

¹ Fl. 136 – 137 Cppl

² Fl. 151 Cppl.

³ Fl. 155 Cppl.

⁴ Fl. 164 Cppl.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: REANUDAR el trámite del proceso, en razón, a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito visible a folios 136 y 137 de este cuaderno.

SEGUNDO: DAR por **TERMINADO** el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y las COSTAS.

TERCERO: ORDENAR el desembargo del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-71601, afectado con la medida cautelar decretada en el auto del 12 de junio de 2015 (fl 59 *ibídem*). Ofíciase a quien corresponda.

La comunicación debe ser elaborada y diligenciada por la secretaría, sin perjuicio que, en caso de generarse expensas sean sufragadas previamente por la parte interesada.

En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandada con la anotación que el proceso terminó por pago de la obligación, previo el pago de las expensas necesarias. (art 116 del C.G.P.)

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, archívense las diligencias dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 174.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García – Edyeha..

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3f0c5c33245907a9f930d0f87618c3de1c808b84555c95b9fd002cc863ba2d7
Documento generado en 08/10/2020 06:05:57 p.m.